



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.**, en contra de **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS** como valor incorporado en el título valor factura de venta número **PCA215**.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS (\$7.235.200.00) PESOS MCTE** como valor incorporado en el título valor factura de venta número **PCA421**, por valor de \$7.235.200, de fecha 20 de Noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Enero de 2020.
3. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DOS (\$6.920.202.00) PESOS MCTE** como saldo del valor incorporado en el título valor factura de venta número **PYCA15244**, por valor de \$16.937.184, de fecha 05 de Septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 04 de Noviembre de 2019.
4. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$19.665.559.00) PESOS MCTE** como valor incorporado en el título valor factura de venta número **PCA183**, por valor de \$19.665.559, de fecha 16 de Noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 15 de Enero de 2020.
5. Por el valor que corresponda a los intereses de mora y sobre la obligación ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 884 del estatuto comercial

modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y en concordancia con lo establecido en los decretos 2 y 3 del Decreto 519 de 2007, modificado por los decretos 919 de 2008, 3819 de 2008, 1098 de 2009 y 3750 de 2009.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n)

de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dr. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-663

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

121 Hoy 6 de septiembre de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Civil 015
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3c1087a5e0161fd849347bb13e670da956bbd4c960feafaafd3efdff7ab34c

Documento generado en 03/09/2021 02:36:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**